



**Rad. 680013110004-2022-00024-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 18 de febrero de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de abril de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

130

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del presente tramite a través de apoderado judicial por la demandada PAOLA ANDREA LEAL QUINTERO, contra el auto de fecha 18 de febrero de 2022 que admitió la presente demanda.

**LO ALEGADO**

Señala la recurrente que, el recurso tiene por objeto que se revoque el numeral TERCERO del auto impugnado, hasta tanto se determine la relación paterno filial entre las demandadas y el causante, y que la misma sea practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bucaramanga, conforme fue deprecado por el demandante.

Refiere que el artículo 84 del Código General del Proceso, enuncia los anexos que deben acompañar la demanda, el numeral 2 refiere la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en intervendrán en el proceso, mandato, que es concordante con el inciso 2 del artículo 85 de la misma obra, cuando ratifica el deber de aportar la prueba de la existencia de las partes, al igual que la calidad de heredero.

Aduce que, dentro de los documentos anexos a la demanda no encuentra los registros civiles de nacimiento, que acrediten su existencia de las demandadas, como tampoco el parentesco que ostentan con el causante para que, estas puedan ser llamadas a practicarse la prueba pericial decretada, y tampoco han sido requeridas para dichos efectos, conforme lo dispone en el artículo 167 ibidem.

Menciona que, para la práctica de dicha prueba se solicitó que se hiciera a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bucaramanga, sin embargo, fue ordenada su práctica por el Laboratorio de la UIS, siendo este, otro Inconformismo no menos importante que el anterior,



atendiendo que desde ya coadyuvo el deprecado por el demandante, es decir, que se practique por el I.N.M.L.C.F.

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral impugnado, y en su lugar se sirva proveer lo que en derecho corresponde.

Al descorrer el traslado, el apoderado de la parte actora recuerda lo expuesto por parte de la honorable Corte Constitucional respecto al procesos de investigación de la paternidad, la cual procede a definirlos de la siguiente manera:

*“[...] La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso [...]”.*

Señala que se debe tener en cuenta el carácter ESPECIAL otorgado por el legislador a los procesos de investigación de la paternidad, ya que su trámite se encuentra regulado de manera especial por el artículo 386 del C.G.P

Considera que dichas disposiciones unifican los aspectos relacionados con la determinación de la filiación, en el cual se contempla la posibilidad de pedir pruebas y se impone la obligatoriedad la práctica de un examen científico susceptible de contradicción; en resumen no se aprecia que el legislador le haya impuesto al demandante la obligación de ACREDITAR la calidad en que actúan las demás partes intervinientes, solamente le impone el deber de realizar la enunciación de la calidad que ostenta las partes en los hechos de la demanda, esto en concordancia con el numeral 1 del artículo 386 del C.G.P., ello con el objetivo de permitir un acceso prioritario y sin barreras procesales a quien pretenda iniciar la investigación de paternidad y lograr definir su real estado de FILIACIÓN.

Refiere que en concordancia con el artículo 167 del C.G.P., en caso de requerirse, sean las aquí demandadas señoras PAOLA ANDREA LEAL QUINTERO, IRINA LEAL QUINTERO y CAROL LISETH LEAL QUINTERO las que ACREDITEN o DESVIRTÚEN la calidad de HEREDERAS DETERMINADAS del señor RICARDO LEAL RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. No. 91.215.172 de Bucaramanga (Santander), teniendo en cuenta la posición privilegiada que ostentan al conocer los respectivos lugares de



expedición de sus registros civiles de nacimiento, información que este extremo procesal no tiene conocimiento.

Ante el inconformismo presentado por la apoderada de las demandadas ante el numeral 3 del auto admisorio de la demanda, mediante el cual se ordena la práctica de la prueba genética ADN, prueba que se realizará en el LABORATORIO DE GENETICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS, manifiesta que, siempre y cuando el "LABORATORIO" al cual se oficie por parte del juzgado para la práctica de la prueba de Reconstrucción del perfil genético cumpla con todos y cada uno de los requisitos, acreditaciones y certificaciones que están establecidas en la Ley 721 del 2001, y todos sus procesos estén con sujeción a los estándares internacionales establecidos para pruebas de paternidad o maternidad, este extremo procesal no se opone a que sea el LABORATORIO DE GENETICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS, quien realice las respectivas pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita, no reponer el auto admisorio de fecha 18/02/2022.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Según lo contemplado en el Art. 318 del C.G.P., "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*", dicho recurso debe interponerse dentro del término de ejecutoria de la decisión atacada, según lo dispuesto en el inciso 3º de la norma en mención, luego entonces es dable dar trámite al recurso aquí planteado.

Es necesario advertir que si bien es cierto en el escrito de censura la recurrente manifiesta el recurso tiene por objeto que se revoque el numeral TERCERO del auto impugnado, al desplegar los argumentos, hace alusión al incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 84 del Código General del Proceso, numeral 2 concordante con el inciso 2 del artículo 85 de la misma obra, razón por la cual se abordara en el estudio de la impugnación lo relacionado a dicho tema.

En efecto, el artículo 84 del C.G.P., establece:

**"ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.



**2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.” (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Así mismo, el inciso segundo del artículo 85 de la misma obra señala:

*“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”*

En el mismo artículo se encuentra consagrado:

*“Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

*1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.*

*2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.*

*El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en*



*responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.*

*Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.*

*3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.*

*4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código”.*

Tenemos entonces que efectivamente, tal como lo pone de presente la apoderada recurrente, en las presentes diligencias no se aportaron los registros civiles de nacimiento que den cuenta de la calidad de herederas del causante, tampoco, se solicitó por parte del extremo actor que se procediera conforme lo indica el inciso tercero del artículo 85, antes transcrito. Tampoco procedió conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 173 del C. G del P, que a renglón seguido dice:

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**” (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Contrario a lo afirmado por el apoderado del extremo demandante al indicar que, para el caso del proceso de investigación de paternidad, no existe el requisito de acreditar la calidad de las partes, el artículo 386 de la ya mencionada codificación, indica la obligación de cumplir con lo estipulado en artículo 82, dentro de las cuales se encuentra la dispuesta en el numeral 11, como exigencia legal de aportar los anexos, como lo son los documentos que prueben la calidad de las partes, como sucede en el caso bajo estudio, la condición de herederos del causante.

En este orden de ideas se hace necesario reponer el auto que admitió la presente demanda, para en su lugar inadmitirla a fin de que la parte actora acredite la condición de herederas del causante RICARDO LEAL RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), que dice ostentan las demandadas PAOLA ANDREA, IRINA y CAROL LISETH LEAL QUINTERO, para lo cual deberá allegar los documentos en mención,



o en su defecto proceder conforme lo indica el inciso tercero del artículo 85 artículo del C. g del P., o inciso segundo del artículo 173 ibídem, so pena de rechazo.

Concordante con la decisión aquí adoptada no se considera procedente hacer referencia a los argumentos que atacan el numeral tercero del auto a reponer, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

135

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER** el auto de fecha 18 de febrero de los corrientes que admitió la demanda, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, que presenta el señor **ANDRES GUILLERMO VILLARREAL GONZALEZ** actuando a través de apoderado judicial contra **PAOLA ANDREA, RINA y CAROL LISETH LEAL QUINTERO**, y contra los herederos indeterminados del señor **RICARDO LEAL RODRIGUEZ (QEPD)**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° 44 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, 25 de abril de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4°. De Familia